



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** EL MENOR SLFS

**REPRESENTANTE:** ROXANNA PAOLA SANJUAN GARCÍA

**DEMANDADO:** EDUARDO FLOREZ RANGEL

**RADICADO:** 20-001-31-10-001-**2023-00107-00**

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos presentada por el menor SLFS representado legalmente por su señora madre Roxanna Paola SanJuan García por conducto de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor Eduardo Florez Rangel y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 Con respecto al artículo 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2 Así mismo, DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la que utiliza habitualmente el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 De la misma manera DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la ley 2212 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88> ) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, Outlook.com, Outlook.es y Gmail.com entre otras.

**TERCERO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

**CUARTO:** Comoquiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota de alimentos provisional a favor del menor SLFS, el 50% del de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del próximo mes y año en curso, que deberán ser depositados en la cuenta de los depósitos judiciales 20001203300 Banco Agrario S.A. de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes. Comuníquesele al demandado.

**QUINTO:** Oficiése al Batallón La Popa del Ejército Nacional, para que expida certificado laboral del señor Eduardo Florez Rangel, como soldado profesional, identificado con cédula de ciudadanía N°77.194.719, en donde conste su vinculación a esta entidad y discrimine salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga el trabajador que constituyan o no factor salarial.

5.1 Para efectos de la contestación del presente requerimiento se le concede el término improrrogable de 5 días hábiles.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que debe remitir a este despacho la relación de gastos mensuales del menor SLFS, con el fin de fijar la cuota de alimentos.

**SEPTIMO:** Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3 de la ley 2213 de junio de 2022

**OCTAVO:** Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 CGP el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Pedro Antonio Montero Gonzalez, para que actúe como apoderado judicial de la señora Roxanna Paola SanJuan García en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

M.J.A.G.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63a8ce4f767c4249945551b3aefeacaa8f5fa45f6d728435a01b0bf687daa4**

Documento generado en 17/05/2023 05:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**